



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCION GERENCIAL N° 130 – 2018 - GM- MPS

Chimbote; 22 de agosto de 2018

VISTO: El Informe Instructivo N° 014-2018-GRH-MPS, de fecha 20 de junio de 2018, emitido por el Gerente de Recursos Humanos, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra el servidor **LUIS JEREMI BAZAN BALTODANO**, quien labora en la Sub. Gerencia de Gestión Ambiental, Limpieza Pública, Áreas Verdes, y Residuos Sólidos de la Municipalidad Provincial del Santa, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N°135- 2018-RAV-SGGALPAVyRS-GGAYSP-MPS de fecha 31 de mayo de 2018, el responsable de áreas verdes informa sobre las inasistencias del personal reincorporado.

Que, en el mencionado informe se reporta lo siguiente: "el Sr. Bazán Baldotano Luis Jeremi, a quien se le asigno labores de Áreas Verdes, se tiene conocimiento que solicitó permiso al área correspondiente RR.HH desde el día 08 al 12 de mayo, no presentándose a trabajar a partir del día 14 de mayo hasta la fecha a su centro de labores".

Que, al informe de la referencia, se adjunta el Informe N° 084-2018-CP-GRH-MPS emitido por el Responsable de Personal, en el cual se da cuenta lo siguiente: i) el encargado de recibir los descansos médicos el Sr. Daniel Cabrera Córdova manifestó que el servidor en mención no se apersono ni comunicó nada, ii) solicitó permiso desde el 08 al 12 de mayo, el permiso es por compensación de horas trabajadas; iii) al realizar la descarga del Reloj Biométrico instalado en el Taller Municipal, se constata que desde el 19 de mayo a la fecha (emisión del informe) el servidor NO registra su asistencia; al informe mencionado en este punto adjunta el reporte del reloj biométrico.

Que, de la información recabada se puede advertir que el servidor presenta 13 días consecutivos de inasistencias injustificadas al centro de labores, incurriendo en falta administrativa disciplinaria, que motiva la emisión del presente informe.

Que, en mérito a lo expuesto mediante Resolución Gerencial N° 503-2018-GRH-MPS de fecha 31 de mayo de 2018, se apertura procedimiento administrativo disciplinario al servidor Luis Jeremi Bazán Baltodano.

I. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

1.1. En cuanto a la norma presuntamente vulnerada. Tomando en cuenta el Informe Técnico N° 688-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 04 de mayo de 2018. En el presente caso las normas presuntamente vulneradas son:

i) Art. 39° inciso a) de la Ley del Servicio Civil N° 30057: Obligaciones de los servidores civiles: Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: a) Cumplir lealmente y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.

ii) Art. 156° inciso a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "Obligaciones del servidor : Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39° de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú (...); g) Desempeñar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con respeto su función pública.

iii) Art. 24° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores Civiles de la Municipalidad Provincial Del Santa - Chimbote (aprobado por Resolución de Alcaldía N° 1455-2017-/MPS de fecha 13 de noviembre de 2017): "Se consideran inasistencias: a) la no concurrencia al centro de trabajo o ausencia no justificada (...)".

1.2. En cuanto a la tipicidad de la falta, los hechos aquí descritos denotan la comisión de faltas muy graves, adecuándose la conducta en el Art. 85 inciso j) de la Ley del Servicio Civil N° 30057: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: j) Las ausencias injustificadas por más de (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

II. HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISION DE FALTA ADMINISTRATIVA

Los hechos que determinan la presunta falta administrativa del servidor LUIS JEREMI BAZAN BALDODANO, son las inasistencias injustificadas por 13 días consecutivos, a su centro de trabajo, por lo que dicho comportamiento debe ser evaluado oportunamente con la finalidad de imponer la sanción correspondiente.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial Del Santa, respecto de su personal, encuentra sustento en el orden constitucional y en las normas que establece los procedimientos y faltas en que incurre el servidor público, es en tal orden que, la Ley N° 30057, establece las competencias y reconoce la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales respecto de los servidores públicos de su dependencia, en estricto respeto de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, derecho de defensa del servidor, proporcionalidad, entre otros, que el órgano instructor tiene en cuenta en éste procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Art. 91 de la Ley N°30057, establece como exigencia mínima, que la responsabilidad administrativa alcance a los servidores por la falta que comenta en el ejercicio de sus atribuciones, entendiéndose que al servidor LUIS JEREMI BAZAN BALDODANO, se le atribuye la comisión de la falta administrativa consistente en la inasistencia injustificada al centro de labores, hecho que se hizo de conocimiento, mediante Informe N°135- 2018-RAV-SGGALPAVRS-GGAYSP-MPS.

Que, mediante escrito de fecha 04 de Junio de 2018, el servidor LUIS JEREMI BAZAN BALDODANO, presentó sus descargos, indicando lo siguiente: i) Que, "(...) no es cierto que haya faltado a mi trabajo de forma injustificada e irresponsable; sino que los días que supuestamente he faltado estuve enfermo; toda vez el día 14 de mayo del presente año tuve una caída que me afectó parte de mi pie que estuvo inflamada sin poder caminar siendo atendido por un médico que me diagnosticó Esguince Severo de Tobillo Derecho dándome de descanso absoluto hasta el 31 MAY 2018, conforme lo acredito con las constancia médica y receta médica, las cuales adjunto en mi presente descargo y se tenga presente al resolver".

Que, de los descargos presentados por el servidor corresponde realizar el análisis correspondiente: i) el procesado manifiesta que su ausencia se debía a temas de salud, y que contaba con descanso médico correspondiente, al respecto debemos indicar que a fojas 15 obra el certificado médico N° 0001294, suscrito por el Dr. Roberto A. Corales Guarniz, con el cual se le otorga descanso médico desde el día 14 hasta el 31 de mayo del año en curso, por presentar Esguince Severo de Tobillo Derecho, asimismo a fojas 16 obra las indicaciones médicas suscrita por el médico tratante; con lo cual se advierte que las inasistencias del servidor se encontraban plenamente justificadas; sin embargo es oportuno recomendar que el servidor en lo sucesivo, se presentarse una situación similar, proceda con la entrega del certificado médico al área correspondiente sea Bienestar Social / Control de Personal; dentro de las 24 horas de producido el descanso.

Que, ahora bien, en el presente caso, debemos precisar que en materia administrativa sancionadora, la Ley N° 30057, limitando la potestad discrecional de la administración pública y garantizando la prevalencia del principio de legalidad, debido proceso, tipicidad entre otros, en su Art. 91°, establece que la imposición de sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

Que, en tal sentido, procedemos a efectuar la evaluación de las condiciones establecidas en el Art. 87° de la Ley N° 30057: a) **En cuanto a la grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos**, tenemos que, los intereses generales o públicos, a razón del Tribunal Constitucional, fund 11 (EXP. N.° 0090-2004-AA/TC), "...es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo..."; siendo así, en el caso sub-examine, la Municipalidad Provincial del Santa, como Gobierno Local, tiene la potestad para regular la conducta de los funcionarios y servidores que prestan servicios, bajo cualquier régimen laboral (D. Leg. N°728; D. Leg. 276 ò D. Leg. N° 1057). El servidor no se presentó a laborar en su centro labores desde el día 14 hasta el 31 de mayo del 2018, sin embargo de los medios probatorios anexados por el servidor se advierte que las inasistencias estuvieron justificadas ya que se trataron de un tema de salud, por ende no se atribuir alguna responsabilidad sobre afectación, b) **En cuanto a la condición de pretender ocultar los hechos acontecidos**, el servidor procesado ha presentado sus descargos adjuntando los medios probatorios correspondientes, con los cuales acreditó que sus inasistencias fueron justificadas, c) **En cuanto al grado de jerarquía**, el servidor Luis Jeremi



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

680

Bazán Baldotano, no ocupa cargo jerárquico y al comprobarse que no cometió falta disciplinaria no se le debe sancionar como ejemplo negativo. **d) Sobre las circunstancias de los hechos cometidos**, al servidor se le atribuye la falta consistente en la inasistencia injustificada al centro de labores, la misma que son comunicadas mediante N°135- 2018-RAV-SGGALPAVRS-GGAYSP-MPS, por ello mediante Resolución Gerencial N° 503-2018-GRH-MPS de fecha 31 de mayo de 2018, se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor, otorgándosele un plazo de cinco días hábiles para que presente su descargo correspondiente. **e) La concurrencia varias faltas**, al servidor se le atribuye la comisión de falta disciplinaria consistente en la inasistencia al centro de trabajo, sin embargo, del medio probatorio que obran en el expediente se acreditó que no se cometió ninguna falta disciplinaria **g) En cuanto a la reincidencia y continuidad de la comisión de la falta**, en el expediente no obra el informe escalafonario del procesado, y no se puede indicar si el servidor es reincidente. **h) Beneficio ilícitamente obtenido**, no se ha comprobado que el servidor haya obtenido beneficio.

Que, la sanción a la falta cometida se graduará de acuerdo a la comisión de los hechos, conforme lo establece el artículo 91° de la Ley N° 30057.

Que, el artículo 112° del RGLSC señala que: "Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el Órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral";

Que, mediante Carta N° 112-2018-GM-MPS de fecha 21 de junio del 2018, la Gerencia Municipal, remite a Luis Jeremi Bazán Baltodano, el Informe Instructivo N°014-2018-GRH-MPS de fecha 20 de junio de 2018, correspondiente al proceso disciplinario iniciado en su contra, se le comunica que puede ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral, la misma que deberá solicitarlo por escrito en un plazo máximo de (03) tres días de notificado con el documento correspondiente.

DESCARGO Y MEDIO DE PRUEBA

Que, habiéndosele notificado válidamente al servidor Luis Jeremi Bazán Baltodano, el Informe Instructivo N°014-2018-GRH-MPS de fecha 20 de junio 2018, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral; sin embargo, en los actuados se verifica que el servidor no presentó escrito alguno.

RECOMENDACIÓN DEL ORGANISMO INSTRUCTOR

Que, el inciso e) del artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que el informe del Órgano Instructor debe de contener la recomendación de la sanción aplicable, habiendo recomendado para el presente procedimiento administrativo disciplinario el archivo.

Que, el Artículo 230° inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios como existencia o no de intencionalidad, el perjuicio caudado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción".

Que, estando a las consideraciones precedidas mediante Informe Instructivo N°014-2018-GRH-MPS de fecha 20 de junio de 2018, el Gerente de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, estando el Marco Legal previsto y de la verificación de los actuados propone archivar el proceso administrativo disciplinario, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. Asimismo, sin perjuicio de lo expresado por el Órgano Instructor corresponde al Órgano Sancionador, el poder modificar la sanción propuesta en aplicación del artículo 90° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057.

SANCIÓN A APLICARSE:

Que, el art.114° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que "la resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional", en el presente caso se establece archivar el proceso administrativo disciplinario, al verificarse que sus inasistencias fueron justificadas por un tema de salud.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

629

DEL PLAZO DE IMPUGNACION Y AUTORIDAD COMPETENTE QUE LO RESUELVE:

Que, de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles. Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Servicio Civil N° 30057;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el procedimiento administrativo disciplinario iniciando en contra del servidor **LUIS JEREMI BAZAN BALTODANO**.

ARTICULO SEGUNDO: INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el Legajo de **Luis Jeremi Bazán Baltodano**.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución al servidor **Luis Jeremi Bazán Baltodano**, conforme a lo estipulado por el art. 115° del D.S N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de acuerdo a las formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
CHIMBOTE
Arq. Edgar A. Tapia Palacios
GERENTE MUNICIPAL